

El presente documento se corresponde con la **versión previa a la revisión de imprenta** del artículo-capítulo referido. Por ello, su contenido no necesariamente se corresponde con lo definitivamente publicado.

La numeración de las páginas del documento se hace coincidir aproximadamente con la de la publicación original.

Se disponen estos documentos a través de este medio a los únicos efectos de facilitar el acceso a la información científica o docente. En todo caso, el acceso oportuno al documento debe ser a través del lugar de su publicación indicado y, en todo caso, nunca deben ser utilizados con ánimo de lucro.

Indique la autoría de los contenidos, si los emplea.

Ante cualquier duda, no dude en dirigirse a contacto en www.cotino.net.

RECENSIÓN al libro de INGO VON MÜNCH, FERRER I RIBA, Josep y SALVADOR CODERCH, Pablo, Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, , Civitas, Madrid, 1997, en Revista de Estudios políticos, nº 105 de 1999, págs. 388-395, (8 páginas)

**INGO VON MUNCH, FERRER I RIBA, Josep y SALVADOR CODERCH, Pablo, Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, (coord. Pablo Salvador Coderch), Civitas, Madrid, 1997, 166 págs.
por Lorenzo Cotino Hueso
(Universitat de València)**

Tratar la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares es, ni más ni menos, afrontar la efectiva vigencia de los derechos y libertades en la sociedad en sí. Cuanto menos, para todos aquéllos convencidos de su bondad, más allá de su consideración jurídica, los derechos y libertades resultan un adecuado referente para conformar las normas de conducta de la sociedad, así como una nueva cultura. Sin embargo, no debe olvidarse lo que esta pretensión supone.

Postular tal alcance de los derechos fundamentales implica actuar en aquella esfera en la que el propio Estado social y democrático de Derecho, por su propia esencia, prácticamente no puede intervenir. Pretender la total efectividad *horizontal* de los derechos y libertades supone afectar la propia médula de la sociedad y la propia conciencia de los individuos. Y para ello, el Estado constitucional no debe contar más que con sus armas más sutiles: la fuerza de la razón y el convencimiento en la bondad que encierran los derechos fundamentales.

Sólo así podrá alcanzarse una situación en la que los derechos del hombre formen parte de la vida cotidiana de todos sin excepción, que sean "como el aire que estamos habituados a respirar", sin darnos cuenta de su presencia hasta que nos falte¹.

En esta órbita de la cuestión de la eficacia de los derechos entre particulares se desarrolla el libro objeto del presente comentario: *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*. Este libro ha sido coordinado por Pablo Salvador Coderch quien, a la vez, realiza la introducción del mismo y participa, en coautoría con Josep Ferrer i Riba, en su segunda y más extensa parte. De la primera es autor el alemán Ingo von Münch; la misma hace referencia genérica a la cuestión de la *Drittwirkung* (eficacia de los derechos

¹Así, SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio y JIMENA QUESADA, Luis, en *La enseñanza de los derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1995, pág. 45 con cita de MARIE, Jean B., *Les droits de l'home ou "les choses de la vie" démocratique*, Strasbourg, Direction des Droits de l'Homme, 1985, pág. 12

entre particulares). La segunda parte -y la introducción- vierten la atención sobre de la eficacia de los derechos en el más reducido ámbito de las asociaciones.

No cabe duda que este objeto de estudio y reflexión elegido resulta idóneo. Ello es así no sólo por la centralidad que el fenómeno asociativo juega en el sistema económico y, en particular, en el sistema democrático; el gran interés de la materia tampoco reside únicamente en que las asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 CE supongan una importante *plataforma de despegue* para la virtual implantación de los derechos y libertades en la sociedad. La atención a la relación derechos fundamentales - asociaciones, más allá de su interés social, político o económico, resulta, en nuestro ámbito, de incuestionable interés jurídico. No en vano, este objeto de análisis se manifiesta como un apasionante *laboratorio* donde estudiar la eficacia de los derechos y libertades en las relaciones privadas, al igual que sucede, también, con el marco de las relaciones laborales.

Como se ha señalado, la introducción de la obra corre a cargo del catedrático de Derecho civil de Barcelona. En la misma se incluyen afirmaciones y reflexiones de tal calado como las que siguen: "Es bien sabido que la democracia y sus reglas no siempre coinciden con la libertad y las suyas", "el ámbito de lo público se rige por la democracia y el de lo privado, por la libertad ... principios sólo parecidos, no siempre han de coincidir" pues "en un país libre, la democracia no tiene por qué llegar a todas partes." A ello se añade que "las pretensiones de totalidad, de imposición de un modelo único de organización comunitaria a los hombre y mujeres de este mundo son un insulto a las potencialidades del cerebro humano y resultan ruinosas para las haciendas pública y privadas; hay, a la vez, injuria y daño."

El planteamiento de la cuestión se deja asentado desde un inicio: la eficacia de las normas sobre derechos fundamentales en las relaciones jurídicas privadas es tan innegable como matizada por el respeto al principio de autonomía privada. Y es que el principio de autonomía privada es condición necesaria del Estado social y democrático de derecho por más que no sea, además, su condición suficiente.

Por lo que toca al derecho de asociación, y en relación con lo anterior, se asienta lo que constituye objeto de reflexión y análisis en la segunda parte del libro. Salvador Coderch afirma que este derecho incluye la libertad de quienes deciden asociarse para organizar el funcionamiento de la entidad creada de muchos modos distintos, incluyendo algunos que no son necesariamente democráticos. Ahora bien, dentro del marco asociativo, recuerda que en todo caso debe respetarse el derecho a entrar o no en la asociación y el de permanecer siguiendo las reglas o el de salir si quieren. En esta línea de pensamiento, el de Barcelona señala tres abusos obvios que se dan respecto del derecho de asociación. El primero, el incumplimiento de los estatutos asociativos. El segundo, la existencia de monopolios asociativos, que supone en sí una merma del ejercicio de la libertad asociativa. Por último, señala como tercer abuso la infracción de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la igualdad, sin perjuicio de todas las cauelas en virtud de la *Drittwirkung*., antes mencionadas.

Tras la interesante introducción, bajo el título "La *Drittwirkung* de Derechos fundamentales en Alemania" el profesor alemán Ingo von Münch nos ofrece durante algo más de veinticinco páginas una completa visión descriptiva, y en su medida valorativa, de la cuestión de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones particulares en Alemania.

Su rigor le conduce a llevar a cabo una acertada delimitación de la materia objeto de su estudio. Así, Münch ofrece prontamente una definición de la *Drittwirkung*: "la vigencia de derechos fundamentales entre ciudadanos en el tráfico jurídico privado". Matiza, de un lado, que se incluye a las personas jurídicas de Derecho privado, en la

RECENSIÓN al libro de INGO VON MÜNCH, FERRER I RIBA, Josep y SALVADOR CODERCH, Pablo, Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, Civitas, Madrid, 1997, en Revista de Estudios políticos, nº 105 de 1999

medida que éstas, como tales, puedan ser titulares de derechos fundamentales. De otro lado, recuerda que se trata del tráfico jurídico privado y no del más genérico Derecho privado. Por ello, queda fuera de la *Drittwirkung* la denominada "*Fiskalgeltung* de los derechos fundamentales", esto es, las relaciones jurídicas del Estado y sus entidades cuando obran conforme Derecho privado. Este tipo de relaciones merecen, a su juicio, un tratamiento distinto.

Matizando la nomenclatura, señala Münch que en España se alude con acierto a la "vigencia horizontal" de derechos fundamentales o, en el marco anglosajón, se hace referencia a la "horizontal application". Ello se explica porque no se trata de una relación vertical, de la clásica subordinación del ciudadano al Estado, idea que proviene de tiempos predemocráticos. Se descarta, por contra, el acierto de la terminología, también anglosajona, de la "privatización de los derechos fundamentales", (*privatization*).

Más allá de aquellas precisiones, el autor elabora un breve, si bien completo recorrido histórico de la idea de la *Drittwirkung*. No duda en afirmar que esta noción realmente reciente -nacida en el meridiano de la presente centuria- "se trata de uno de los descubrimientos jurídicos más interesantes de los tiempos modernos" (pág. 29).

Münch explica con facilidad su proximidad histórica: para la eficacia de los derechos en el ámbito privado se precisa el reconocimiento previo de los mismos y su virtualidad en la esfera pública. Estas condiciones no se dieron, obvio es decirlo, hasta después del periodo nazi. A la vez, el origen germano de esta idea viene motivado, a su juicio, tanto por el elevado carácter científico del Derecho constitucional en aquél país, cuanto por la reacción doctrinal a favor de los derechos tras su brutal limitación en aquellas tristes fechas para la humanidad.

En el *iter* que se realiza por la evolución jurisprudencial en Alemania, se recuerda cómo surge la doctrina en los tribunales laborales. Recuerda el autor cómo en la famosa sentencia de 5 de mayo de 1957 se estableció, ni más ni menos, una argumentación basada en la *unmittelbare Drittwirkung* (eficacia directa), por la cual se proclamaba que algunos derechos eran reglas de ordenación de la vida social. Igualmente, señala cómo se ha recurrido a la alegación entre terceros de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad religiosa y de conciencia, la protección del matrimonio y la familia, secreto de las comunicaciones, o la libertad de prensa. Al margen del Derecho laboral, observa también la aplicación de la *Drittwirkung* en Derecho de familia y de sucesiones así como en materia de responsabilidad civil. A su juicio, no se ha dudado en recurrir a la "artillería pesada" de los derechos fundamentales, mediante, incluso, un "uso inflacionista" de los mismos" (pág. 33).

Particular atención se presta a un hito jurisprudencial: el *Caso Lüth*. Mediante esta resolución del TCF se creó la más moderada teoría de la eficacia indirecta de los derechos fundamentales -la denominada *mittelbare Drittwirkung*. Como es sabido, el Alto Tribunal acudió a la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares a través de la *dimensión objetiva* -no la negativa o subjetiva- de los derechos y libertades. Los derechos, como decisión jurídico-constitucional fundamental, debían regir en todos los ámbitos del Derecho, emitiendo "impulsos" al legislador, administración y jurisprudencia" y, por ende, en el Derecho civil.

Esta versión *moderada* de la *Drittwirkung* se ha seguido por la jurisprudencia laboral y la mayoría de la doctrina; afirma el autor que constituye, hoy día "derecho vigente". En consecuencia los derechos fundamentales *irradian* al Derecho privado, especialmente a través de "puntos de penetración" como las cláusulas generales.

Tras este acertado relato de la historia reciente de la eficacia horizontal de los derechos y libertades, se establece una interesante reflexión y concreción dogmática al respecto de la *Drittwirkung* y los llamados "deberes de protección" (que obligan a una

RECENSIÓN al libro de INGO VON MÜNCH, FERRER I RIBA, Josep y SALVADOR CODERCH, Pablo, Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, , Civitas, Madrid, 1997, en Revista de Estudios políticos, nº 105 de 1999

intervención estatal frente a vulneraciones de los derechos por Estados extranjeros o, más bien, por particulares). A este respecto, afirma Münch que "sigue sin estar clara" la percepción del "deber de protección" y su relación -y/o confusión- con la *Drittwirkung*. Así, centra la atención en una decisión del TCF de 1990 (*sentencia del comisionista*), la cual hace pensar que la *Drittwirkung* quedaba sustituida por el "deber de protección". A pesar de ello, considera que son nociones diferenciables dogmáticamente: entre agresor y agredido no tiene por qué haber en absoluto relaciones jurídico-privadas.

A mi juicio, tales reflexiones resultan particularmente interesantes si se aprecia la construcción jurídica de la eficacia horizontal por parte de nuestro Tribunal Constitucional. El mismo no ha dudado en acudir a este "deber de protección" dimanante de la vertiente objetivo-positiva de los derechos fundamentales (cfr. al respecto el interesante auto 382/1996, de 18 de diciembre).

En las últimas páginas de su trabajo, el lector recuerda las reflexiones que el catedrático de Barcelona incluyese, con generalidad, en su introducción. Münch advierte los grandes peligros que puede suponer la *Drittwirkung*. Considera que tanto con la llamada "directa", e incluso con la "indirecta" se pone en peligro a la autonomía privada, sino, también, al Derecho privado en general, que sufriría una "inundación", una "colonización" por el Derecho constitucional. Pero aún es más, -como señala mediante palabras de Hesse- la eficacia horizontal amenaza a la propia Constitución al someterla a una *sobrecarga*; pues su naturaleza normativa no está preparada para extraer de la misma detallados criterios de valoración de todas y cada una de las cuestiones. Finalmente, como último peligro, señala también que el Tribunal Constitucional podría quedar seriamente tentado de ocuparse de todo tipo de causa ordinaria. Esta reflexión no parece del todo ajena la realidad de nuestro máximo intérprete.

Tras estas interesantes consideraciones, el ilustre profesor señala cuál debe ser, a su juicio, el encauzamiento jurídico de la cuestión. Se afirma que, en general, los derechos fundamentales y/o la autonomía privada de unos y otros sujetos particulares colisionan, y tal conflicto debe resolverse por los "criterios asentados".

A mi juicio, permítame el lector, este planteamiento no escapa a suscitar algunas dudas. Tal apreciación de la eficacia horizontal supone encauzar la eficacia de los derechos entre particulares como alcance del *contenido subjetivo* -no sólo el objetivo- de los derechos y libertades en este ámbito. Por lo que toca a los derechos fundamentales en juego, la "colisión" a la que se alude no puede ser otra que la que se da entre contenidos protegidos constitucionalmente del derecho subjetivo; no se trata de una colisión entre principios informadores, o de los efectos *irradiantes* del sistema de derechos en el Derecho privado (dimensión objetiva).

Asimismo, los criterios a los que hace referencia como "asentados" no pueden ser otros que los seguidos también en nuestro país para resolver un conflicto de la naturaleza descrita. Tales criterios asentados vienen referidos de un lado, a la dimensión *subjetiva* de los derechos, y, en segundo lugar, son relativos a los límites a los derechos establecidos por los *poderes públicos*.

Así pues, el encauzamiento de la materia por el profesor alemán es bien diferente de lo que podría esperarse de un ámbito hasta ahora canalizado *técnicamente* a través de la dimensión objetiva de los derechos y que, por definición, versa sobre las relaciones entre sujetos privados. El tratamiento que parece postularse conduciría, por necesidad, a la eficacia directa que se predica de los derechos y libertades cuando se hayan inmersos en la relación los sujetos públicos.

Ahora bien, sin perjuicio de las dudas que se plantean por lo anterior, no puede menos que valorarse de forma muy positiva el trabajo del profesor Münch, que constituye la primera parte del libro aquí comentado.

RECENSIÓN al libro de INGO VON MÜNCH, FERRER I RIBA, Josep y SALVADOR CODERCH, Pablo, Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, , Civitas, Madrid, 1997, en Revista de Estudios políticos, nº 105 de 1999

La segunda parte de esta obra (págs. 55-166), la más extensa, muestra ya directa atención al ámbito de las asociaciones. En primer lugar se efectúa un particular análisis de tres relevantes sentencias del Tribunal Constitucional español sobre la materia. Más tarde, se aprecia, de nuevo la doctrina general de la *Drittwirkung* en Alemania, y su recepción en nuestro país. Finalmente, se advierte el alcance de esta doctrina en el ámbito de las asociaciones privadas.

La primera de las resoluciones atendidas es la sentencia 218/1988, de 22 de noviembre. En la misma se enjuiciaba la expulsión de un socio por lastimar el buen nombre de la asociación, expulsión a la que se sumaron dos más. En primera instancia se obligó a la readmisión de aquéllos. En razón de ello, en su formulación del recurso de amparo, la asociación consideró que se vulneraba el artículo 22 CE. Ello dio una oportunidad al Tribunal Constitucional de realizar sus primeras aproximaciones sobre el derecho a la autoorganización de las asociaciones y su trascendencia en materia de expulsión de socios.

Como señalan los autores, el criterio relevante que introdujo esta resolución fue que la actuación judicial incluye la comprobación de si existió "una *base razonable* para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión." Por contra, se excluyó de la actividad judicial revisora el juicio de valor que la asociación hiciese de tal base razonable.

La segunda resolución sobre la que se establece particular atención es la sentencia 96/1994, de 21 de marzo, relativa a la expulsión de un socio de una sociedad cooperativa de viviendas por ataques a la integridad moral de la junta directiva de ésta. Como consecuencia de tal expulsión hubo una privación de derechos económicos. La justicia ordinaria declaró nulos los acuerdos de expulsión, por lo que la cooperativa buscó amparo ante el Alto Tribunal, que fue denegado por éste. Recordó el Tribunal que no se trataba de una simple asociación de derecho privado, y subrayó la relevancia de la aportación económica por parte de los socios al capital social. Estos elementos conducían a que la justicia entrara en el pleno conocimiento de los acuerdos de expulsión. Tal resolución merece interesantes reflexiones, en su caso críticas, por parte de los autores del estudio.

Finalmente, se atiende a la sentencia 56/1995, de 6 de marzo, también relativa a los límites constitucionales de la autoorganización asociativa, en esta ocasión, de los partidos políticos. La expulsión de diversos miembros del PNV en 1986 no obtuvo el amparo del Tribunal Constitucional. Aprecian Ferrer Riva y Salvador Coderch que la sentencia sería irreprochable si se hubiera limitado a dejar claro que no es razonable involucrar a los jueces en las disensiones internas de los partidos políticos. En este sentido, el Tribunal acudió al criterio del mero examen de la existencia de *base razonable*, excluyendo toda valoración de la medida asociativa. Afirman los autores que la sentencia "deja una cierta sensación de carpetazo legal" a un conflicto que, mucho antes, el tiempo se había encargado de resolver. Sí que resulta significativo que el Tribunal recondujese la "democraticidad interna" exigida por el artículo 6 CE al contenido del artículo 22 CE. No obstante, el contenido de esta exigencia lo dejó a expensas de la realidad histórica, y por ende, a su -vacío- reconocimiento legal.

Tras el análisis y valoración de estas tres sentencias, apreciando la importación de la doctrina alemana de la *Drittwirkung*, estiman oportuno los autores recordar tal noción desde la perspectiva alemana y española. En consecuencia, en las páginas 89 a 100 se reiteran, referencias y afirmaciones ya contenidas la primera parte del libro. No obstante, se completan y profundizan ideas y se establecen algunas reflexiones del todo interesantes.

En este sentido, los profesores se centran en el "debate sobre la legitimación de los distintos poderes del Estado para definir el grado de eficacia social de los derechos fundamentales" (pág. 98). Reparar en que, a la hora de determinar la eficacia *inter privados* de los derechos y libertades, no queda claro qué decisiones debe tomar el Poder legislativo y cuáles el propio Tribunal Constitucional. Ferrer Riva y Salvador Coderch se postulan en favor de que sea el legislativo, en tanto que goza de legitimidad directa, quien señale cuándo la autonomía debe quedar sujeta a restricciones derivadas de la protección de los derechos constitucionales. Y es que, no dudan en aseverar que "(l)a tesis de la eficacia directa marginaba al legislador, degradaba el principio de autonomía privada y disolvía la certeza de la letra impresa de la ley en una nebulosa de valores con el consiguiente sacrificio de la seguridad jurídica, hasta consagrar una especie de totalitarismo de los valores constitucionales a los que debían someterse los particulares en todas sus decisiones privadas jurídicamente relevantes."(págs. 95-96) "El conocimiento de la historia [afirman] es el mejor remedio para la enfermedad infantil del totalitarismo de los valores" (pág. 98).

En consecuencia, concluyen, al juez le queda la interpretación de la ley, por lo que puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Pero no le corresponde la aplicación directa de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales en las relaciones privadas: la propia organización democrática del Estado y la división de poderes le obligan a respetar la ley en su jurisprudencia.

Advierten, por último, que tratándose de relaciones entre particulares el Tribunal Constitucional deberá limitarse a corregir el criterio establecido por la jurisprudencia ordinaria sólo si ignora el mínimo de protección que aseguran los derechos fundamentales.

Los autores subrayan, también, la necesaria heterogeneidad que se da en materia de *Drittwirkung*. Así, afirman que "lo único en lo que parece coincidir es que una eficacia horizontal de los derechos fundamentales plena y homogénea sería incompatible con todo sistema de derecho privado" (pág. 98). Recuerdan entonces la eficacia de los derechos fundamentales es distinta según las relaciones privadas sobre la que aquéllos se proyectan. De ahí se entiende que califiquen a esta eficacia de "escasa" respecto del derecho a contraer matrimonio, "mínima" también en el ejercicio de la libertad de testar, "no muy importante" en la venta de coche usado, pero sí "bastante relevante" en redacción y gestión de contratos de distribución de coches, "notable" en derecho del consumo y "crucial" en derecho laboral. Asimismo, también en relación con la heterogeneidad de la materia, se señala que hay acuerdo en que la eficacia de que se trata debe ser distinta según la "verticalidad" u "horizontalidad" de la relación jurídica entre las partes, es decir, según sea la posición de poder que las partes de la relación ocupen en la sociedad.

Ferrer Riva y Salvador Coderch concluyen esta interesante fase del estudio afirmando que "para la constelación de casos *hay una esencial cuestión de límites que cada cual trata de configurar según su propia concepción sobre la organización de la sociedad*" por lo cual, "la pregunta sobre la *Drittwirkung* no tiene todavía respuestas seguras" (HESSE) y, añaden, "(t)al vez no puede llegar a tenerlas." (pág. 100)

Tras esta visión general de la eficacia horizontal, retornan los autores al ámbito asociativo. Sientan con claridad las bases de la materia recordando que en los conflictos usuales el individuo alega el derecho a integrarse y participar, a la vez que los órganos sociales le oponen el derecho del grupo a decidir su organización y funcionamiento. Una y otras facultades integran el contenido del propio derecho de asociación; a todo ello se añade la posible afección del resto de los derechos fundamentales en el marco más general de su eficacia horizontal.

RECENSIÓN al libro de INGO VON MÜNCH, FERRER I RIBA, Josep y SALVADOR CODERCH, Pablo, Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, , Civitas, Madrid, 1997, en Revista de Estudios políticos, nº 105 de 1999

Con acierto, deciden atender separadamente dos cuestiones relativas a la autonomía social: su alcance respecto de la admisión de socios y, de otro lado, en el ejercicio de su poder sancionador. Respecto de la admisión de socios, se recuerda la doctrina alemana por la cual existe derecho al ingreso si lo dispone la ley o, en su caso, si se trata de una asociación en posición monopolística. Ahora bien, en este último caso, la cuestión, aprecian, no ha estado exenta de complejos matices sujetos a la diversa valoración de la nutrida jurisprudencia alemana.

En la última fase de estudio se dedica una amplia atención a la autonomía social en materia de poder sancionador (págs. 110-165).

Señalan los autores que en Alemania se rechaza que el Estado pueda imponer un determinado modelo de organización interna, aunque sea el democrático. Ello no empece para que se den una serie de condicionantes al poder sancionador de la asociación. De un lado, este poder requiere base estatutaria; de otro lado, se admite que los estatutos puedan quedar sujetos a un cierto control de contenido, en particular en lo relativo a las causas de sanción y al procedimiento para imponerlas. Señalan también cómo en las asociaciones de tipo monopolístico y, particularmente, en los partidos políticos resulta más estricto este control. En el resto, se exige, al menos, que la regulación señale el órgano competente y se reconozca al afectado el derecho a ser informado de los cargos contra él y a ser oído.

En España, mediante un exhaustivo seguimiento de la jurisprudencia constitucional y ordinaria, reparan los autores cómo se ha exigido una "base procedimental razonable", es decir, la regulación estatutaria del procedimiento. Asimismo, la justicia ha controlado la competencia del órgano y la regularidad del procedimiento.

Los autores se detienen en apreciar cuáles son los criterios para determinar el grado de autonomía social. Se atiende, entre otros, cómo puede afectar el grado de poder social que tenga la asociación para reconocer a ésta mayor o menor autonomía. Particular criterio resulta de atender los fines de la asociación. Así, se aprecia cómo la jurisprudencia reconoce la casi absoluta autonomía de las entidades que promueven fines ideológicos; por contra, el ámbito del control judicial se amplía si los fines asociativos son preponderantemente económicos. Se señala, también, otro factor que delimita el grado de discrecionalidad asociativa: su tipo de estructura organizativa (autoritaria, democrática, etc.) En este sentido, se afirma que la sujeción a un estatuto democrático sólo debe imponerse a aquellas asociaciones que representan intereses sociales ante las instancias públicas, en favor de su representación.

Una vez introducidos los elementos que configuran el alcance de la autonomía asociativa, los autores pasan a abordar la cuestión directamente relativa a la *Drittwirkung*. Se trata de la duda de si la autonomía asociativa queda interferida por los derechos y libertades.

En primer lugar, afrontan si tal autonomía asociativa resulta mediatizada por el propio derecho de asociación. En esta dirección se apunta que el derecho de asociación juega tanto *frente a sus miembros* cuanto *frente a la asociación*. Tal como advierten los autores, la jurisprudencia no se decanta claramente por el peso de una u otra vertiente de este derecho.

En segundo lugar, se aborda si resulta limitado el poder sancionador de la asociación en virtud del resto de derechos fundamentales. La respuesta inicial es tajante: la autonomía estatutaria en los procedimientos sancionatorios sí queda limitada por los derechos y libertades; ahora bien, difícil resulta concretar en qué medida. De una parte, al respecto de las concretas las garantías constitucionales, se efectúa particular atención del marco asociativo de los partidos políticos y los sindicatos. Ello se realiza a través, de nuevo, de un completo recorrido por la jurisprudencia ordinaria y constitucional española.

Seguidamente, el lector afronta el final de este libro atendiendo la virtualidad del resto de los derechos fundamentales en el ámbito sancionatorio asociativo. Así, los autores recuerdan cómo en especial la libertad de expresión ha sido objeto de impugnación por parte de los particulares frente a las asociaciones. Se afirma que, en general, se reconoce la libre expresión del asociado, si bien, ésta no impide que, por su propio ejercicio, el sujeto quede excluido de la organización.

No obstante lo anterior, advierten los autores la existencia de una corriente en el Tribunal Supremo tendente a ampliar la virtualidad de la libre expresión del socio, anulando las expulsiones habidas por su ejercicio. En estas resoluciones se viene a seguir el criterio de que en el caso de estar en juego derechos fundamentales no se reconoce a la asociación la libre valoración de los hechos motivantes de la sanción. En alguna de ellas, observan Ferrer Riva y Salvador Coderch no sin cierto temor, se llega a universalizar la exigencia de democracia interna de las asociaciones.

Con tales consideraciones concluye el libro y, como es lógico, el presente comentario. Cierto es que en esta obra no se encuentran decisivos avances por lo que toca a la *Drittwirkung*. La heterogeneidad e indeterminabilidad a la que parece estar condenado este marco jurídico no permite una rápida evolución en esta materia. Y es que, tal y como apuntan los propios autores, no cabe aguardar soluciones preclaras y definitivas. No obstante, tal y como se ha pretendido reflejar, de esta obra sí que resulta posible extraer algunos criterios que aportan luz sobre la cuestión general de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Tales criterios bien deben sumarse a los ya elaborados por la jurisprudencia -tan rigurosamente analizada-, bien suponen algún nuevo elemento de reflexión. Mayores son las aportaciones contenidas en esta obra a propósito de las asociaciones, el alcance de su autonomía y el de los derechos fundamentales de sus miembros.

Este libro no sólo amplía sino que también impulsa el conocimiento y la reflexión sobre algunas parcelas relativas a los derechos y libertades. A la vez, por su propio objeto de estudio, facilita e impulsa la evolución en algo tan decisivo y deseable como lo es el arraigo de los derechos y libertades en la sociedad actual. Por ello, el Derecho constitucional español no puede menos que recibir con agrado trabajos como el que ha sido objeto de este comentario.